



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01802-2015-PHC/TC

LIMA

CARLOS PARIONA LÓPEZ,

representado por RONALD

ATENCIO SOTOMAYOR (ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017, y sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública. Asimismo se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio interpuesto por don Ronald Atencio Sotomayor, abogado de don Carlos Pariona López, contra la resolución de fojas 235, de fecha 29 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de setiembre de 2013, Ronald Atencio Sotomayor interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Pariona López y la dirige contra los jueces superiores integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Lima. Solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista de fecha 21 de agosto de 2013, que confirmó la sentencia de fecha 11 de marzo de 2009, que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de falsificación de billetes y monedas (Expediente 5331-2011). Se alega la vulneración de los derechos a la defensa, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al principio de imputación suficiente.

El recurrente sostiene que se formalizó denuncia penal, se abrió instrucción y se formuló acusación contra el favorecido bajo la imputación de ser autor del delito de falsificación de billetes y monedas tipificado por el artículo 252, primer párrafo del Código Penal. Sin embargo, si bien fue condenado por el mencionado delito, éste fue tipificado en el artículo 254, primer párrafo del Código Penal, por lo que se alega el cambio de imputación.

El Procurador Público Adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial a fojas 78, alega que las sentencias cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, y que si bien se formalizó denuncia penal, se abrió instrucción y se formuló acusación contra el favorecido por la comisión del delito de falsificación de billetes y monedas tipificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01802-2015-PHC/TC

LIMA

CARLOS PARIONA LÓPEZ,

representado por RONALD

ATENCIO SOTOMAYOR (ABOGADO)

por el artículo 252, primer párrafo del Código Penal; fue condenado por el mencionado delito, aunque tipificado en el artículo 254 del Código Penal, se trata de un error material susceptible de corrección.

El Decimo Sétimo Juzgado Penal de Lima-Reos Libres, mediante resolución de fecha 4 de febrero de 2014, declaró improcedente la demanda porque si bien se formalizó denuncia penal, se abrió instrucción y se formuló acusación contra el favorecido por la comisión del delito de falsificación de billetes y monedas tipificado por el artículo 252, primer párrafo del Código Penal; pero fue condenado por el mencionado delito, tipificado en el artículo 254 del Código Penal, resulta ser un error material susceptible de corrección.

La Sala Superior revisora confirma la apelada porque se formalizó denuncia penal y abrió instrucción contra el favorecido por los mismos hechos por los cuales fue condenado. Además, se han emitido las sentencias condenatorias luego de haberse realizado un análisis lógico y la recopilación y valoración de las pruebas exponiéndose las razones de hecho y derecho que sustentaron dichas decisiones.

En el recurso de agravio constitucional de fojas 244, el accionante reitera los argumentos expuestos en su demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio de la demanda

1. Se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia de Vista fecha 21 de agosto de 2013, que confirmó la sentencia de fecha 11 de marzo de 2009, que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por el delito de falsificación de billetes y monedas (Expediente 5331-2011). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa, a la debida motivación de resoluciones judiciales y al principio de imputación suficiente.

El principio de correlación o congruencia y el derecho al debido proceso

2. Este Tribunal ha indicado que el principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01802-2015-PHC/TC
LIMA
CARLOS PARIONA LÓPEZ,
representado por RONALD
ATENCIO SOTOMAYOR (ABOGADO)

el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [Cfr. Sentencias 1230-2002-HC/TC, 2179-2006-PHC/TC y 402-2006-PHC/TC].

3. De ahí que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado.

4. Por otro lado, este Tribunal ha señalado que el debido proceso, es un derecho –por así decirlo– continente (derecho de estructura compleja o compuesta), puesto que comprende, a su vez, otros diversos derechos fundamentales. A este respecto, se ha afirmado que, entre otros aspectos "(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos" (Sentencia 7289-2005-AA/TC, fundamento 5).

5. De otro lado, es importante señalar que el derecho a ser informado de la acusación además de ser un atributo del derecho de defensa –que integra, entre otros, el debido proceso–, también constituye un aspecto primordial del principio acusatorio. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Plissier y Sasso vs. Francia, 25 de Marzo de 1999) ha sostenido: “[...] tal exigencia es una condición esencial de la equidad del procedimiento, para lo cual en materia penal se requiere una información precisa y detallada de los cargos que pesan sobre un acusado, lo que incluye la calificación jurídica –en realidad, la razón jurídica de la imputación– que los Tribunales pudieran presentar en su contra”.

Análisis del caso concreto

6. De los actuados del expediente penal que obran en autos se aprecia que el actor fue procesado y sentenciado por haber pretendido circular o distribuir billetes falsos. En efecto, ello se desprende de:

a) La denuncia fiscal que obra a fojas 104, pese a que se le imputó la comisión del delito de falsificación de billetes o monedas en atención a lo dispuesto por el artículo 252 del Código Penal, se le denunció por los hechos producidos el 9 de marzo de 2011, a horas 12:00 aproximadamente, cuando doña Flor Diana Llantoy Córdova solicitó apoyo policial manifestando que las 9:00 horas del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01802-2015-PHC/TC

LIMA

CARLOS PARIONA LÓPEZ,

representado por RONALD

ATENCIO SOTOMAYOR (ABOGADO)

- mismo día, recibió una encomienda de parte del favorecido, la cual consistía en unas maletas acondicionadas para trasladar, vía encomienda, billetes de denominación de cien dólares norteamericanos que tenían como destino a la ciudad de New York (EEUU).
- b) Del auto de fecha 10 de marzo de 2011 (fojas 107), mediante el que se le abrió instrucción contra el favorecido por los mencionados hechos, pero en atención a lo dispuesto por el artículo 252 del Código Penal.
- c) Del dictamen 496-2012, de fecha 18 de junio de 2012 (fojas 19), a través del representante del Ministerio Público formuló acusación penal contra el favorecido por los mismos hechos que fueron materia de denuncia y de auto de apertura de instrucción, pero en invocación del primer párrafo del artículo 252 del Código Penal.
- d) La sentencia de fecha 11 de marzo de 2009 (fojas 141), que condenó al favorecido a cinco años de pena privativa de la libertad por los mismos hechos materia de denuncia y acusación, pero por el delito previsto por el primer párrafo del artículo 254 del Código Penal, decisión que fue confirmada por la sentencia de vista fecha 21 de agosto de 2013 (fojas 165), por haber pretendido trasladar dinero (dólares norteamericanos) falso a la ciudad de New York (EEUU).
7. Si bien resulta cierto que el tipo penal propuesto por el Ministerio Público fue el contenido en el artículo 252 del Código Penal, esto es por el delito de falsificación de billetes o monedas, también resulta cierto que los hechos por el cual fue procesado y luego sentenciado se centraron en identificar si el favorecido era o no responsable de circular o distribuir billetes falsos, esto de conformidad con el tipo penal previsto en el artículo 254 del Código Penal, que establece que:

[...] Artículo 254.- El que a sabiendas, introduce, transporta o retira del territorio de la República; comercializa, distribuye o pone en circulación monedas o billetes falsificados o alterados por terceros, cuyo valor nominal supere una remuneración mínima vital, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. La pena será de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si el valor nominal es menor a una remuneración mínima vital.

8. En tal sentido, se aprecia que en todo momento existió uniformidad en la comunicación de la imputación durante todos los estadios procesales, razón por la cual, el favorecido tuvo ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos que componen el tipo penal referido a la circulación de moneda falsa.
9. Consecuentemente, se aprecia que la parte resolutive de las sentencias de primer y segundo grado emitidas en sede penal, consignan un error material en su parte resolutive con relación a la identificación del tipo penal por el cual se sancionó al favorecido, el cual no incide de manera negativa en el derecho invocado, siendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01802-2015-PHC/TC
LIMA
CARLOS PARIONA LÓPEZ,
representado por RONALD
ATENCIO SOTOMAYOR (ABOGADO)

que, en todo caso, dicho yerro puede ser materia de corrección por el juez penal respectivo.

10. Finalmente, se debe precisar que el favorecido fue condenado con la pena mínima prevista en el artículo 254 del Código Penal, que es la misma pena mínima prevista en el artículo 252 del Código Penal. Además se le impuso la pena de ciento veinte días multa dentro de los márgenes previstos en el mencionado artículo 254, cuyo máximo de pena de días multa es menor al máximo de pena de días multa prevista en el referido artículo 252.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01802-2015-PHC/TC

LIMA

CARLOS PARIONA LÓPEZ, representado
por RONALD ATENCIO SOTOMAYOR
(ABOGADO)

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con lo resuelto en tanto y en cuanto se entienda que estamos ante un error material que no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho invocado.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL